



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

GGN-2024-CV-0155

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE AREA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la siguiente placa relacionada en la liberación de área GGN-2024-P-0572 fecha de FIJACIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2024, por necesidad de aclaración en los actos administrativos, NO se liberan de acuerdo con lo informado por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM.

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la liberación de área GGN-2024-P-0572 fecha de FIJACIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2024, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, respecto de la siguiente placa.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
13	NJ4-08081	VCT -000016; VCT No. 000541	22/01/2021; 19/05/2020	GGN-2022-CE-3054	18/03/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C., el 24 de octubre de 2024.


AIDE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: José Nayib Sánchez Delgado – GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000541 DE

(19 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 de la misma normatividad señala que *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”,* así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 04 de octubre de 2012, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE CABAL**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NJ4-08081**.

Que verificado el expediente No. **NJ4-08081**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés al sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero No. **HIT-11422X**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en razón de la superposición antes descrita, se procede a realizar la revisión del estado del título minero, el cual presenta la siguiente situación jurídica TITULO TERMINADO – EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a la posibilidad de iniciar el proceso de mediación establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. (...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.” (Rayado y Negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros arriba planteados y atendiendo la situación jurídica del título minero No. **HIT-11422X** que se encuentra superpuesto con la solicitud de interés, y el cual fue terminado a través de la Resolución VSC No. 000895 del 10 de octubre de 2019, decisión que adquirió firmeza el día el 09 de diciembre de 2019, y que fuere inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019, es pertinente concluir, que al encontrarse dicho contrato en una etapa de liquidación no puede predicarse de él, los derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, y en tal sentido no es oportuno dar inicio al proceso de mediación establecido en el marco jurídico descrito en líneas anteriores, toda vez que como se indicó el contrato no se encuentra vigente.

Sin embargo, frente a la ocupación del área es oportuno indicar lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 respecto a la liberación de área dispone:

“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Basados en la disposición normativa transcrita, se desprenden dos situaciones jurídicas a saber:

1. Liberación de área en virtud de una solicitud minera.
2. Liberación de área en virtud de un contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con ocasión a los argumentos expuestos procederemos entonces a evaluar a partir de la segunda hipótesis planteada la situación que frente al área presenta el título minero No. **HIT-11422X**.

En primera instancia resulta oportuno traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM respecto a la liberación de las áreas correspondientes a títulos mineros:

“Ahora en tratándose de contratos de concesión minera, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: “en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras”, lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.”¹

A partir del aludido concepto, podemos entonces concluir dos situaciones frente a la liberación de área en títulos mineros:

1. La liberación de área para contratos de concesión minera que son susceptible de liquidación, debe darse dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación.
2. La liberación de área de los contratos de concesión minera que no son objeto de liquidación, debe darse una vez en firme el acto administrativo que dispone su terminación.

Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

*“**Artículo 26.** Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”*

En cuanto a los contratos que no son sujetos a liquidación, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019 expresó:

“¿Cuáles son los títulos mineros que no son objeto de liquidación?”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual entró a regir a partir de su publicación —esto es el 25 de mayo de 2019—, serán objeto de liquidación los contratos de concesión minera de cualquier régimen. Esto sin perjuicio de lo acordado por las partes y de lo dispuesto en las minutas de contrato en cada caso particular.”

Pues bien, consultado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció, que mediante Resolución No. VSC 000895 del 10 de octubre de 2019 la autoridad minera acepto la renuncia presentada por el titular y en consecuencia declaro la terminación del Contrato de Concesión No. **HIT-11422X**, indicando frente a la liquidación lo siguiente:

¹ Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HIT-11422X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.”*

Por su parte el artículo décimo segundo de la misma disposición indica:

*“**ARTÍCULO NOVENO.** – Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. HIT-11422X.”*

Conforme lo anterior, se procedió a verificar la situación jurídica del título en cuestión evidenciándose que en la actualidad el mismo no ha sido objeto de liquidación, por lo que en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 arriba transcrito el área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJ4-08081** no se encuentra libre, y en tal sentido es procedente su terminación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-08081** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DE CABAL**, departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación desarrollada por el señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830 dentro del área de la solicitud No. **NJ4-08081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830 las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase al archivo del referido expediente, y póngase en conocimiento del Grupo de Catastro y Registro Minero la decisión aquí adoptada para que se hagan las actualizaciones correspondientes dentro del Sistema de Gestión Integral

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minera **ANNA MINERÍA** respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJ4-08081**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000016 DE

(22 ENERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de octubre de 2012, el señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE CABAL** en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NJ4-08081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que verificado el expediente **No. NJ4-08081**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 del 2 de agosto de 2019, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HIT-11422X**.

Que, en razón de la superposición antes descrita, se procede a realizar la revisión del estado del título minero, el cual presenta la siguiente situación jurídica **TITULO TERMINADO – EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN**.

Con fundamento en la situación jurídica anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-08081, la cual fue notificada electrónicamente al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** el día 12 de junio de 2020 al email gilbertoduquep@hotmail.com.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-08081**, presentó recurso de reposición con radicados Nros. 20201000552432 y 20201000576472 del 03 y 16 de julio de 2020 respectivamente, la cual fue recibida en los correos electrónicos institucionales contactenosSIGM@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co, noficacionesgiam@anm.gov.co el día 30 de junio de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** el día 12 de junio de 2020 al email gilbertoduquep@hotmail.com, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicados Nros. 20201000552432 y 20201000576472 del 03 y 16 de julio de 2020 respectivamente, la cual fue recibida en los correos electrónicos institucionales contactenosSIGM@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co, noficacionesgiam@anm.gov.co el día 30 de junio de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

I. PETICIÓN.

PRIMERA: Se solicita a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REVOCAR LA RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020, y en su defecto se proceda a otorgar el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA al área libre y susceptible en virtud de la renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión HIT-11422X.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. *El día 04 de octubre de 2012, fue presentada por mi parte la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente NJ4-08081.

2. El 27 de mayo de 2019 mediante oficio con radicado número 20199020391892, la Sociedad Soratama a través de su representante legal presenta renuncia al contrato de concesión HIT-11422X.
3. Mediante RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, la Agencia Nacional de Minería otorga la viabilidad y da por terminado el contrato de concesión HIT-11422X, quedando ejecutoriada y en firme el día el 09 de diciembre de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019, tal y como se observa en la RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020.
4. Mediante RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020 la Agencia Nacional de Minería da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional número NJ4-08081.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se consideran violadas por el acto acusado las siguientes normas: Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 209 y 332, de la Constitución Política.

Es importante aclarar que es indispensable analizar las actuaciones realizada por la autoridad minera respecto a la atención de la solicitud de renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, por cuanto estas generan un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales que me asisten, las actuaciones de la autoridad minera frente al trámite de renuncia del contrato de concesión HIT-11422X, vulneraron los siguientes derechos fundamentales:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.****1.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES.****2. VULNERACION DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

La equivocada actuación a la solicitud de renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión HIT-11422X, como lo mencioné anteriormente, me están causando un perjuicio irremediable, toda vez que, si la autoridad minera hubiese actuado de conformidad con el debido proceso y en los plazos establecidos en la normatividad minera vigente y aplicable, al momento de evaluar la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL NÚMERO NJ4-08081, contaría con área libre y susceptible de otorgamiento.

Por otro lado, mediante el presente documento hare pronunciamiento frente a la RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020, por cuanto vulnera los siguientes derechos fundamentales:

3. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.**4. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.**

Se procede a desarrollar cada una de las causales señaladas, así:

TRAMITE SURTIDO EN ATENCION A LA RENUNCIA PRESENTADA POR LOS TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HIT-11422X.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

(...)

Para el caso en concreto, se encuentra que se ha violado el DEBIDO PROCESO, por las razones que entro a exponer:

1.1 Violación al Debido Proceso por Incumplimiento en el Procedimiento:

El 27 de mayo de 2019 mediante oficio con radicado número 20199020391892, la Sociedad Soratama a través de su representante legal presenta renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, por lo anterior y en cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, normatividad que le es aplicable al contrato de concesión HIT-11422X, una vez recibida la solicitud de renuncia la autoridad minera contaba hasta con 30 días para pronunciarse mediante acto administrativo, mismo que una vez ejecutoriado y en firme debió ser inscrito en el registro minero nacional para proceder a desanotar y liberar el área, situación que no ocurrió, es importante mencionar que el contrato de concesión se encontraba al día en sus obligaciones al momento de su solicitud, así se evidencia en la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 que da viabilidad a la renuncia y declara la terminación del mismo.

La autoridad minera vulnera el debido proceso toda vez que no da cumplimiento a sus propias decisiones, lo anterior por cuanto en el artículo quinto del resuelve de la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, ORDENA QUE UNA VEZ EN FIRME LA RESOLUCIÓN SE SUSCRIBA EL ACTA DE LIQUIDACIÓN PREVIA VISITA TÉCNICA PARA RECIBIR EL ÁREA, esta resolución quedó en firme el día el 09 de diciembre de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019 y hasta la fecha no se ha suscrito el acta de liquidación que la misma autoridad ordeno suscribir al momento de quedar en firma la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019.

1.2 Violación al debido proceso por la no aplicación de plazos y trámites razonables.

El derecho al DEBIDO PROCESO consagra como componente el del PLAZO RAZONABLE, el cual no se define simplemente como el paso del tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino que el mismo contempla la revisión para cada caso en cuanto a la eficiencia, agilidad, eficacia y efectividad que debe advertir la administración en la toma de decisiones, de tal forma que se garanticen los derechos de los administrados.

(...)

Como lo mencione anteriormente, el 27 de mayo de 2019 mediante oficio con radicado número 20199020391892, la Sociedad Soratama a través de su representante legal presenta renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, la autoridad minera guardó silencio por más o menos cinco meses y se pronunció mediante RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, por lo anterior los plazos aplicados a la solicitud de renuncia no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera vigente y aplicable artículo 108 de la ley 685 de 2001, situación que me genera actualmente un perjuicio irremediable.

No se justifica que una entidad que sanciona las radicaciones extemporáneas y el incumplimiento de los plazos que otorga a los titulares mineros y proponentes de solicitudes de contrato de concesión o solicitudes de formalización para que den cumplimiento a los requerimientos que solicita, no actúe en consecuencia de lo que exige e incumpla con los términos perentorios que la ley minera establece, tal y como se evidencia en el proceso de evaluación de la solicitud de renuncia al contrato de concesión HIT-11422X.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

2. VULNERACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El concepto de seguridad jurídica se asocia a la certeza en la norma y en las relaciones jurídicas y a la predictibilidad en la aplicación de aquélla por el Estado, respecto al principio de seguridad jurídica, la corte constitucional mediante SENTENCIA T 502 DE 2002, ha manifestado lo siguiente:

“La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.”

La vulneración al principio de seguridad jurídica, para el caso de la solicitud de renuncia, se da en el momento en que le aplican normatividad posterior a la vigente al momento de su presentación (Ley 1955 de 2019), así se evidencia al analizar la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, toda vez que en el párrafo del artículo sexto del resuelve de la resolución, lo fundamentan en lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, normatividad que no le es aplicable al contrato de concesión HIT-11422X, para reafirmar lo anteriormente mencionado es importante mencionar lo establecido en el artículo 46 de la ley 685 de 2001:

“ARTÍCULO 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplien, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”

Otro aspecto para tener en cuenta y que vulnera principio de seguridad jurídica, radica en que la autoridad minera no resolvió dentro de los términos establecidos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 la solicitud de renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, y en consecuencia actualmente me está causando un perjuicio irremediable toda vez que el área a la fecha no ha sido desanotada.

Dicho lo anterior es claro que la autoridad minera debe cumplir con las obligaciones y plazos que la Ley manda, razón por la cual cualquier actuación tendiente a entorpecer o evitar el cumplimiento de estas obligaciones podría derivar en una clara falta a las funciones propias que les corresponde asumir, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Constitución Política que enuncia:

“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020.

3. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.

(...)

La falsa e indebida motivación para el caso bajo estudio, radica en que el rechazo de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL NJ4-08081, mediante RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020 se fundamentó en los siguientes términos:

“(...) Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”

Del fragmento anteriormente transcrito se puede establecer que la autoridad minera manifiesta que no hay termino establecido para suscribir el acta de liquidación del contrato de concesión HIT-11422X, situación que es totalmente falsa, lo anterior por cuanto en el artículo quinto del resuelve de la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, ORDENA QUE UNA VEZ EN FIRME LA RESOLUCIÓN SE SUSCRIBA EL ACTA DE LIQUIDACIÓN PREVIA VISITA TÉCNICA PARA RECIBIR EL ÁREA, esta resolución quedó en firme el día el 09 de diciembre de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019 y hasta la fecha no se ha suscrito el acta de liquidación que la misma autoridad ordeno suscribir al momento de quedar en firma la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019.

Para referirme a la indebida motivación es importante destacar que la autoridad minera manifiesta en la RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020, que existen contratos de concesión que no requieren suscribir acta de liquidación, la obligación de la autoridad minera era justificar y poner en conocimiento cuales eran los lineamientos normativos para que al contrato de concesión HIT-11422X, le fuese obligatorio suscribir acta de liquidación, razón por la cual en la RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020, no queda claro cuáles son los contratos de concesión que no deben suscribir acta de liquidación, argumentos de vital importancia por cuanto de eso depende la desanotación del área renunciada del registro minero nacional, adicionalmente por que el contrato de concesión HIT-11422X, se encontraba en etapa de exploración al momento de solicitar la renuncia y posiblemente no fuese necesario suscribir el acta de liquidación.

4. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.

El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El trabajo se concibe como toda actividad productiva del hombre.

(...)

En virtud de lo anterior, mi derecho al trabajo se vulnera, por cuanto no se dio cumplimiento al debido proceso respecto de la renuncia radicada el 27 de mayo de 2019 mediante oficio con radicado número 20199020391892, por parte de la Sociedad Soratama a través de su representante legal presenta renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, y debido a esto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

actualmente se me está causando un perjuicio irremediable, por cuanto no existe posibilidad para que pueda nuevamente iniciar un proceso de formalización de minería tradicional.

Así las cosas, considero que ha quedado ampliamente demostrado cómo LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, fundamento su decisión de rechazo y archivo, de la solicitud de formalización de minería tradicional NJ4-08081, vulnerando derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de Colombia.

*En virtud a lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito que por parte de los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se proceda a otorgar el contrato de concesión minera, al área libre y susceptible en virtud de la renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión HIT-11422X., y en virtud de los argumentos expuestos en el presente recurso.
(...)”*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES:

El recurrente dentro de sus pretensiones solicita que se le otorgue contrato de concesión minera al área libre en virtud de la renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión HIT-11422X, toda vez que, al no concederse, considera que se violó el debido proceso y hubo incumplimiento del procedimiento establecido para tal fin, por lo que me permito manifestar los siguientes argumentos:

Para iniciar es importante recordarle que esta autoridad minera ha actuado conforme a los parámetros normativos establecidos para el estudio de su solicitud y la liquidación de los contratos de concesión a que haya lugar, sin incurrir en ninguna de las causales invocadas por el recurrente y sin desconocer las situaciones particulares que presenta el caso objeto de controversia, conforme lo expresado en la Resolución VCT 000541 del 19 de mayo de 2020.

Ahora bien, para entrar en materia debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, **cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

(…)

*De lo expuesto, es posible concluir que (i) **el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial;** (ii) **está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) **la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en***

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (...)

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: **1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento** y la **2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción**, condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

En tal sentido, y con el fin de dilucidar las inconformidades presentadas por el recurrente, es importante traer a colación lo referente a la liquidación de los títulos mineros, toda vez que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

—Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)*(negrilla y subrayada fuera del texto).*

En virtud del mencionado artículo es claro que se definen unas situaciones concretas frente a la liquidación de los contratos de concesión y que básicamente son 1. Que todos sin importar su régimen deben ser liquidados, 2. Que dicha liquidación se puede realizar de mutuo acuerdo o dentro del término pactado en dicho contrato y 3. Que en ausencia de término para realizar dicha liquidación se tendrán doce (12) meses para hacerlo consecuente al acto administrativo que declare la terminación. Es decir que, teniendo en cuenta dichas consideraciones y términos, queda demostrado que frente a este punto esta autoridad minera encuentra su actuar ajustado a derecho.

Ahora bien, una vez desvirtuado lo anterior, es preciso referirnos a lo que tiene que ver con la liberación del área correspondiente al título o contrato de concesión terminado **HIT-11422X**, con el fin de establecer los interrogantes frente a la ocupación del área, para lo cual, es oportuno indicar lo contemplado por el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 respecto a la liberación de área que dispone:

“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. II (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

De tal manera, que acogiéndonos a los parámetros planteados y atendiendo la situación jurídica de la solicitud de su interés que se encuentra superpuesta con el título minero No. **HIT-11422X** el cual fue terminado a través de la Resolución VSC No. 000895 del 10 de octubre de 2019, decisión que adquirió firmeza el día el 09 de diciembre de 2019, y que fuere inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019, es pertinente concluir, que al encontrarse dicho contrato en etapa de liquidación no puede predicarse de él, los mismos derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, y en tal sentido no es oportuno dar inicio al proceso de mediación, ni mucho menos a la liberación del área tal como quedó establecido en el marco jurídico descrito en líneas anteriores, toda vez que como se indicó el contrato no se encuentra vigente y no ha culminado su liquidación.

Corolario de lo anterior, es evidente que los términos para realizar la liquidación del título minero **HIT-11422X** y consecuentemente la liberación del área que hoy es objeto de discordia frente a la solicitud NJ4-08081, se encuentran acordes a los tiempos otorgados normativamente, pues esta autoridad minera no puede desconocer los preceptos legales que rigen su actuar y el de la administración pública.

Así las cosas, es importante recordar que la presente situación, está enmarcada con los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención, toda vez que la norma es clara al indicar las condiciones en las cuales se podría dar una posible viabilidad al proyecto minero dentro de la cuales encontramos 1. Que la misma se encuentre en área libre, situación que al momento de realizar la evaluación pertinente del trámite de la solicitud no se presenta en razón a que si bien es cierto que los titulares del contrato de concesión HIT-11422X con el que existía superposición renunciaron al mismo, existen tramites y procedimientos administrativos que se deben cumplir para proceder a la liberación del área, los cuales se encuentran adelantando actualmente.

Ahora bien, en lo referente a la inconformidad presentada por la demora administrativa para resolver la renuncia del título HIT-11422X, me permito recordarle que cada proceso es totalmente independiente y se evalúan y gestionan de manera particular y conforme a las directrices dadas por la normatividad vigente, toda vez que, al decidir un trámite minero no se busca causar perjuicios o afectaciones a otros, pues lo que se busca es cumplir de manera eficiente con las funciones administrativas atribuidas a esta autoridad minera, motivo por el cual, no es entendible el descontento, pues la solicitud de su interés **NJ4-08081**, es totalmente ajeno al procedimiento surtido con el mencionado título.

En el anterior estado de cosas, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos, ya que en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto.

Queda claro entonces, que esta autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

2. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

Para iniciar debemos hacer énfasis en que la seguridad jurídica es un principio universal, dentro del cual su principal argumento está fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*¹

Para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que los artículos 26, 28 y 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscriben su ámbito de aplicación en contratos de concesión y aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así, como a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no ha sido modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo congruente y efectivo.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se han configurado el fenómeno de retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, ni con la expedición de la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020**, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

3. RESPECTO A LA FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN:

La falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto, les ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Por lo que, una vez expuestos todos los argumentos normativos, y con el fin de dar mayor claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, frente a la decisión de no continuidad adoptada

¹ Sentencia Corte Constitucional C-619/01

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

dentro del estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos de la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26, que hace mención a la liquidación de los contratos de concesión minera, siendo esto, argumentos esenciales para hacer denotar los motivos que conllevaron a la decisión que hoy es objeto de discusión.

En el anterior estado de cosas, es importante traer a colación a el artículo 26 de la mencionada ley, respecto a lo que dispone a la liquidación de los títulos mineros.

“ARTÍCULO 26. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que de acuerdo al mencionado artículo se evidencian dos particularidades que son: 1. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen son objeto de liquidación, y 2. Que a falta de termino para la liquidación del contrato de concesión, la misma se realizara dentro de los 12 meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. Situación está que se enmarca dentro de las decisiones tomadas por esta autoridad minera, pues desde la fecha de expedición del acto administrativo Resolución VSC 000895 del 10 de octubre de 2019 que acepto la renuncia y como consecuencia declaro la terminación del contrato de concesión HIT-11422X, no ha transcurrido los 12 meses correspondientes para la suscripción del acta de liquidación, lo que conlleva a que al no encontrarse el área libre evidentemente solo procede el rechazo de la solicitud **NJ4-08081**.

A partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

4. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO:

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Para concluir y con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo valido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada las situaciones que dieron lugar a la decisión y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020**.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020** *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° NJ4-08081 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020** *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° NJ4-08081 y se toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de enero de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3054

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000016 DE 22 DE ENERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NJ4-08081**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NJ4-08081**, fue notificada al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** mediante notificación electrónica el 17 de marzo de 2021 según consta en la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00194, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **18 DE MARZO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES